



Provincia de la Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPTE. N°: 3475/03.-

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
-Dirección de Personal Docente.-

EXTRACTO: S/Denuncia efectuada por la docente María Soledad ALTAMIRANO.-

DICTAMEN N°: **960/04** .-

SEÑORA MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION:

Vienen a dictamen las presentes actuaciones para que este Organismo Asesor tome intervención respecto al proyecto de decreto de fojas 98, por el que se rechaza el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente José Luis PEREZ contra el Decreto N° 256/03.

Mediante el citado decreto se aprobó lo actuado en el sumario administrativo ordenado por Resolución N° 816/03 M.C. Y E., y se declaró cesante al Sr. PEREZ, José Luis en el cargo de profesor interino del Colegio "Dermidio Cejas", de la localidad de 25 de Mayo, por encuadrarse su conducta como violatoria del artículo 123 del Estatuto del Trabajador de la Educación, y de las disposiciones contenidas en los artículo 277 inc. h) de la Ley 643 - por remisión del artículo 237 de la Ley 1124 - y 80 inc. e) de la norma citada precedentemente.-

A fojas 69/72 v. el afectado presenta Recurso de Reconsideración y jerárquico en subsidio contra el Decreto N° 256/03, desde el punto de vista formal el mismo ha sido presentado en tiempo y forma y corresponde se trate como Recurso de Reconsideración atento a que se interpone contra un acto emanado del Poder Ejecutivo, al que le corresponde resolver en definitiva.

En cuanto a la cuestión de fondo, el agraviado considera que no se determinó con exactitud en que consistió la "violación al artículo 123 del Estatuto de mención", reconoce que no declaró su actividad



RAUL O. O. ARAGONES //2.-
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa



Provincia de la Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPTE. N°: 3475/03.-

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
-Dirección de Personal Docente.-

EXTRACTO: S/Denuncia efectuada por la docente María Soledad ALTAMIRANO.-

DICTAMEN N°: **960/04** .-

//2.-

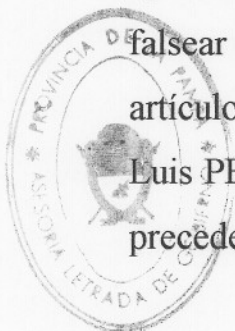
profesional del “estudio contable cuyo nombre es E.C.A.”, y que por no ser docente, “sino simplemente un Profesional -”habilitante” para el Sistema Educativo, **desconoce por completo cuales son las normas de aplicación y cuales serían las sanciones a aplicar que no estuvo bien asesorado por el personal directivo del establecimiento, que no tiene por que conocer las normas establecidas en el Estatuto Docente ya que es un Profesional – Contador Público- y por ende habilitante para dar clases en establecimientos educativos”**. También argumenta que en las declaraciones juradas de cargos no “**se hace mención a declarar la actividad particular”**.”

Lo expuesto por el recurrente no hace mas que corroborar la conducta violatoria del mismo a lo normado por el artículo 123 de la Ley 1124 y sus modificatorias, el que dispone en un párrafo 2°: “si la declaración jurada adoleciera de omisiones o falsedades, El Trabajador de la Educación será pasible de sanciones, previo sumario.”, la sanción a aplicar se encuentra prevista en el artículo 277 inc. h) de la Ley 643 “... **falsear declaraciones juradas;**” de aplicación supletoria por imperio del artículo 237 de la Ley 1124, por lo dicho la conducta del contador José Luis PEREZ resulta encuadrable en el inc. e) del artículo 80 de la norma precedentemente citada.

Cabe resaltar además que “Las leyes no son obligatorias sino después de su aplicación” -artículo 2° Código Civil, disposición que

///3.-

RAULO O. ARAGONES
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa





Provincia de la Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPTE. N°: 3475/03.-

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
-Dirección de Personal Docente.-

EXTRACTO: S/Denuncia efectuada por la docente María Soledad
ALTAMIRANO.-

DICTAMEN N°: 960/04.-

///3.-

mereció el siguiente comentario: “la publicación hace efectiva la obligatoriedad de la Ley, no porque garantice el conocimiento de la norma, sino porque al posibilitar dicho conocimiento brinda sustento al principio de que la ley se presume conocida y a su correlato, la no admisión del error de derecho como excusa frente a la violación de deberes que la ley impone.” - pág. 4, Tomo I Código Civil Comentado BUERES-HIGHTON.

Sobre lo expuesto debe recordarse que el artículo 128 de la Ley 1124 y modificatorias, establece una carga horaria de 15 horas para el desempeño de la “**actividad profesional**”, la que en consecuencia debió declararse en el momento de presentarse la pertinente Declaración Jurada de Acumulación de Cargos, ley por otra parte, que regula la función docente, función esta que desempeñaba el presentante de autos aunque fuera en carácter de profesional - habilitante, lo que traducido a dicha ley encuadra en el inc. b) del artículo 19.

Habida cuenta de las consideraciones que anteceden, es criterio de esta Asesoría Letrada de Gobierno que las argumentaciones esgrimidas por el Sr. José Luis PEREZ atacando el Decreto N° 256/03, carecen de todo sustento legal, por lo que corresponde rechazar el Recurso de Reconsideración impetrado contra el mencionado acto administrativo, con la debida motivación.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - SANTA ROSA,
SMM/mesp.



14 JUN 2004
RAULO O. ARAGONES
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa